



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### DOCTOR ALÍ LOZADA PRADO JUEZ CONSTITUCIONAL SUSTANCIADOR DEL CASO N. 123-21-IN CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

**FABIÁN POZO NEIRA**, en mi calidad de Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, conforme lo dispuesto con Decreto Ejecutivo No. 2 del 24 de mayo de 2021, por los derechos que represento del señor Presidente de la República, en el marco del **Caso No. 123-21-IN**, intervengo en la presente **Acción Pública de Inconstitucionalidad** (en adelante, “API”) propuesta **por el fondo** en contra del artículo 95.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que fue modificada en virtud de la ley publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 134 de 03 de febrero de 2020; y, de los artículos 3.b y 13.h del Reglamento para la Inscripción de Candidaturas de Elección Popular (resolución No. PLE-CNE-1-11-8-2020 de 11 de agosto de 2020), publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 888 del 17 de agosto de 2020 (en adelante, “Disposiciones Impugnadas”) en los siguientes términos:

#### I ANTECEDENTES

- 1.1 La acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, fue presentada por la señora Nelsa Libertad Curbelo Cora, (en adelante, “Legitimada Activa”), en ataque a los artículos 95.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, de los artículos 3.b y 13.h del Reglamento para la Inscripción de Candidaturas de Elección Popular (resolución No. PLE-CNE-1-11-8-2020 de 11 de agosto de 2020), publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 888 del 17 de agosto de 2020.
- 1.2 El artículo 95, numeral 2, de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 578 del 27 de febrero de 2009 establecía como requisitos para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales, los siguientes:
  - a) Haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura;
  - b) Estar en goce de los derechos políticos;
  - c) Haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y,



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- d) No encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución.
- 1.3 Posteriormente, el artículo 95, numeral 2, de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia fue reformado en virtud de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 134 del 03 de febrero de 2020. En este marco, el artículo 39 de la Ley Reformatoria sustituyó el numeral 2 del artículo 95, estableciendo los siguientes requisitos para ostentar las dignidades previamente indicadas, a saber:
- a) Se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura;
  - b) Estar en goce de los derechos políticos;
  - c) Haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura;
  - d) **Constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral;** y,
  - e) No encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución.

Conforme se puede apreciar, mediante la Ley Reformatoria del 03 de febrero de 2020, se incorporó el requisito constante el literal d).

- 1.4 El 21 de marzo de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformado por los jueces doctores Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado y la señora jueza constitucional doctora Daniela Salazar Marín, avocó conocimiento de la causa, disponiendo que la Presidencia de la República intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas impugnadas en el término de quince (15) días contados desde la notificación del auto (30 de marzo de 2022).
- 1.5 La API presentada como una inconstitucionalidad por el fondo, alega que la norma impugnada atenta contra varias disposiciones constitucionales entre estas los artículos 61, 66, 11.2, 11.4 y 11.9 de la Constitución de la República.
- 1.6 Sobre la base de todo lo expuesto, esta Secretaría General Jurídica presenta el siguiente análisis sobre control constitucional para el caso que nos ocupa, ratificando desde este momento que defenderemos la constitucionalidad parcial de las Disposiciones Impugnadas.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### III DE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD POR EL FONDO DE LAS DISPOSICIONES IMPUGNADAS

*Sobre la supuesta violación a los derechos de participación y de igualdad previstos en los artículos 61.1 y 66.4. de la Constitución de la República, respectivamente.-*

- 3.1 De acuerdo con la Legitimada Activa, “[e]l artículo 61.1 de la Constitución de la República del Ecuador, contempla los derechos de participación que garantizan a todas las ecuatorianas y ecuatorianos el derecho a elegir y ser elegidos. Al reformar el Código de la Democracia en 2020, la Asamblea Nacional del Ecuador impidió el ejercicio real y en igualdad de oportunidades del derecho al sufragio pasivo al establecer una regresión de derechos; desde el 2009, todas las personas tienen el derecho de candidatizarse a ciertas dignidades por el hecho de haber nacido en el cantón o provincia. Actualmente, este derecho ha sido restringido, sin justificación, exigiéndose **“constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral”**; y, el artículo 66.4 de la Constitución, contempla el derecho a la igualdad, tanto formal como material”.<sup>1</sup>
- 3.2 Al respecto, a efectos de resolver adecuadamente el problema jurídico planteado, debemos en primer lugar referirnos brevemente a uno de los elementos esenciales que caracterizan el modelo constitucional ecuatoriano, esto es, la democracia participativa, rasgo relevante en el paradigma constitucional que rige nuestro Estado y modelo además sustitutivo del esquema clásico de democracia inorgánica.
- 3.3 En el actual modelo, los mecanismos de participación ciudadana permiten o garantizan que el ciudadano participe directamente en las decisiones políticas que se toman en la sociedad, permitiendo que todas las personas podamos ejercer en distintos ámbitos este conjunto de derechos de participación, de entre los cuales se destacan los derechos a candidatizarse a un determinado cargo público de elección popular, **con base a procedimientos previamente establecidos, los mismos que deben garantizar la mayor apertura para que las personas idóneas y capaces puedan acceder a dichas funciones.**
- 3.4 Los derechos de participación han sido ampliamente desarrollados por la Constitución de la República y justamente, aquellos fueron establecidos por el constituyente en el capítulo quinto del título segundo de la Norma Suprema. Así,

---

<sup>1</sup> Demanda de Acción Pública de Inconstitucionalidad presentada el 15 de diciembre de 2021 ante la Corte Constitucional del Ecuador. Causa No. 123-21-IN



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

tenemos entre los derechos de participación el derecho a elegir y ser elegidos, a participar en los asuntos públicos de interés público, ser consultados, fiscalizar los actos del poder público, desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional, entre otros derechos de participación establecidos en el artículo 61 de la Norma Suprema.

- 3.5 En ese orden de ideas está claro que todos los ecuatorianos y ecuatorianas pueden acceder a un proceso de elección democrático para elegir y/o ser elegidos como dignidades de determinada jurisdicción, con observancia de los procedimientos y requisitos constitucionales y legales que se establezcan previamente, lo que además honra el principio de seguridad jurídica.
- 3.6 En el caso sub examine se puede apreciar que los procedimientos establecidos previamente se fundamenta principalmente en el cumplimiento de determinados requisitos que habilitan la participación popular en el ejercicio de la democracia directa para los procesos electorales.
- 3.7 En tal sentido, los requisitos a cumplirse para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales, desde la entrada en vigencia de la Constitución del 2008 han sido los siguientes:

<b>Código de la Democracia 27 de febrero de 2009</b>	<b>Código de la Democracia 03 de febrero de 2020</b>
Art. 95.- Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...)	
2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere:	



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

<p>a) Haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura;</p> <p>b) Estar en goce de los derechos políticos;</p> <p>c) Haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y,</p> <p>d) No encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución.</p>	<p>a) Se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura;</p> <p>b) Estar en goce de los derechos políticos;</p> <p>c) Haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura;</p> <p>d) <b><u>Constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral;</u></b> y,</p> <p>e) No encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución.</p>
<p>Las y los representantes ante los Parlamentos Andino y Latinoamericano además deben cumplir los requisitos de las leyes o convenios internacionales que rijan la materia.</p>	<p>Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos de las leyes o convenios internacionales que rijan la materia.</p>

3.8 Ante lo expuesto por la Legitimada Activa, corresponde a la Corte Constitucional determinar si el requisito adoptado en la Ley Reformatoria del 03 de febrero de 2020 es proporcional con el fin que fue diseñada la norma de carácter legal, para lo cual a continuación se realizará un *test* de proporcionalidad, acorde a lo establecido en el artículo 3 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

*“Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.*

(...)



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

2. *Principio de proporcionalidad.- Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional". (énfasis añadido).*

3.9 El primer elemento a considerarse dentro del presente test es el **fin constitucionalmente válido** que persigue la norma demandada, para lo cual se debe destacar que la finalidad de los requisitos contemplados en el artículo 95.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia"), incluyendo el agregado en la reforma del 03 de febrero de 2020, esto es, el de "*[c]onstar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral*", es el de garantizar el derecho a la participación de la ciudadanía en cuanto a la libre elección de candidatos pertenecientes a partidos y movimientos políticos que (i) constituyan expresiones de **pluralidad política del pueblo**; (ii) sustenten sus concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias; y, (iii) que su organización, estructura y funcionamiento sea democrático y garantice la **alternabilidad**, idoneidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas; conforme lo dispone el artículo 108 de la Constitución.

Adicionalmente, el requisito de "*[c]onstar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral*", que se arguye como inconstitucional por parte de la Legitimada Activa, va de la mano con el requisito de "*[h]aber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida*"; establecido desde la promulgación del Código de la Democracia en el 2009, dado que de cualquiera de las dos maneras (i) haber nacido, o (ii) vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida, se habilita al candidato a constar en el registro electoral del lugar al que desea representar; o lo que es lo mismo, estar incluido en dicho registro, por haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral (cualquiera este fuere).

Y, es que la constitucionalidad de esta disposición responde a un asunto de representatividad dado por la cercanía con la circunscripción geográfica a la cual el candidato o candidata a ostentar un cargo de elección popular se pertenece; y, al pleno ejercicio y cumplimiento de su derecho constitucional al voto, el cual de conformidad con lo señalado en el artículo 62.1 de la Constitución es obligatorio para todas las



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

personas mayores de dieciocho años en goce de sus derechos políticos, es decir, no se vulnera norma constitucional ni se restringen derechos, al contrario estos se alinean y coadyuvan de manera progresiva al desarrollo de elecciones democráticas que garanticen que la voluntad de cada una de las personas consultadas para aprobar o rechazar una medida o, en unas elecciones, para elegir a una persona o partido, sea respetada; lo contrario sería hacer tabla rasa de los procesos de participación que no pueden entenderse como un caos, sino como procesos reglados para asegurar la transparencia, equidad, igualdad formal y material y no discriminación.

- 3.10 En cuanto **a la idoneidad o adecuación**, la Corte Constitucional en la sentencia No. 003-14-SIN-CC, manifestó que la idoneidad: "*(...) permite identificar que las restricciones que se impongan sean necesarias en una sociedad democrática, lo que depende que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo (...)*" <sup>2</sup>

Ante este panorama es preciso realizar las siguientes precisiones: el requisito señalado no evidencia una restricción en cuanto al acceso de los candidatos y candidatas a un proceso de selección democrático y participativo, lo cual a priori ya encuentra justificación constitucional, pues, la eficiencia del proceso electoral –ergo de la voluntad del mandante– está sujeta al cumplimiento de determinados requisitos que deben estar previstos por ley que, entre otros aspectos, se vincula a la necesidad de que la inscripción de las candidaturas para cargos de elección popular, esté ligada a que el potencial candidato o candidata cumpla con determinados y razonables requisitos razonables, como el hecho de pertenecer y/o estar ligado al territorio o jurisdicción que espera representar. Por tanto, el requisito establecido en el artículo 95.2 del Código de la Democracia resulta idóneo con el objetivo constitucionalmente reconocido que es el principio de eficiencia de la administración pública (Artículo 227 de la Constitución), pues, al encontrarse ligado el candidato y/o candidata a la circunscripción territorial que pretende representar políticamente, de alguna manera garantiza que conoce las necesidades, realidades y problemáticas que aquejan a dicha jurisdicción, con lo que se estaría optimizando la capacidad operativa que tiene la administración pública para cumplir con sus funciones, competencias, y objetivos; haciendo uso del menor tiempo posible a fin de evitar retardos en la atención de los requerimientos de los administrados.

En consecuencia, no se limita de manera alguna los derechos de participación de las personas que forman parte de las candidaturas a inscribirse para cargos de elección popular, por el contrario se aplica requisitos de carácter general que únicamente

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 003-14-SIN-CC, caso No. 0014-13-IN, 0023-13-IN, y 0028-13-IN acumulados.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

refuerzan la idea de pertenencia al territorio a representar ligada a la eficiencia de su futuro accionar, al que accederá de manera democrática y previo al cumplimiento de requisitos establecidos con anterioridad (principio de seguridad jurídica) del acceso libre del candidato o candidata a un proceso de elección popular.

3.11 En cuanto **a la necesidad**, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que aquella "*implica la verificación de si la medida adoptada es la menos restrictiva para los derechos de las personas sin perder su idoneidad*".<sup>3</sup>

Del análisis efectuado, en primer lugar queda establecida la idoneidad. Luego, se colige que el legislador no incurre en un exceso injustificado al exigir que el potencial candidato o candidata a cargo de elección popular **conste en el registro electoral del lugar al que desea representar y haya sufragado en el mismo en el último proceso electoral**, si desde el 2009 se estableció como requisito que dicho candidato o candidata haya nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, pues lo uno viene siendo consecuencia de lo otro, y únicamente responde a la implementación de una medida necesaria para garantizar el derecho de eficiencia en la administración pública, -como ya se dijo-, sin dejar de precautelar los derechos de participación que poseen todas las personas para el desempeño de cargos de elección popular como asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales; así como en resguardo y aplicación de los principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad, probidad, certeza, eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, planificación, evaluación y servicio a la colectividad, sobre los cuales se rige la función electoral, respetando de esta manera los elementos constitutivos del Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, y plurinacional. Es decir, las condiciones de idoneidad y necesidad que se complementan, han quedado demostradas.

3.12 Finalmente, en cuanto **a la proporcionalidad en sentido estricto**, entendida como aquella que se "*concreta en la existencia de un equilibrio entre la protección y restricción constitucional*"<sup>4</sup>; podemos observar que la medida adoptada por el

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 003-14-SIN-CC, caso No. 0014-13-IN, 0023-13-IN, y 0028-13-IN acumulados.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 003-14-SIN-CC, caso No. 0014-13-IN, 0023-13-IN, y 0028-13-IN acumulados.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

legislador contribuye a la consecución del fin constitucionalmente válido y salvaguarda el principio de eficiencia en la administración pública, así como la transparencia e igualdad formal, colocando una medida proporcionada (requisito) para el ejercicio de los derechos de participación de los ciudadanos y ciudadanas que deseen inscribirse para ostentar un cargo de elección popular; todo esto, acorde con el modelo de Estado vigente en donde se propende a la participación permanente de las y los ecuatorianos, garantizando que las personas capaces e idóneas puedan acceder al ejercicio de cargos o funciones públicas.

***Sobre la supuesta violación a los derechos contemplados en el artículo 11 numerales 2, 4 y 9 de la Constitución de la República, los cuales establecen que: (i) todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades; (ii) ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; y, (iii) el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.-***

3.13 En este punto es pertinente mencionar que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que emanan de un tribunal internacional o transnacional, son de obligatorio cumplimiento o acatamiento por los Estados parte, debiéndose ejecutar directa y voluntariamente por el Estado demandado sin que haga falta para ello ningún procedimiento de pase en el derecho interno o exequátur (Art. 68.2 de la CADH) por los tribunales nacionales para ser ejecutadas por los Estados.

3.14 La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región, a partir de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.15 El 13 de agosto de 1984, la Secretaría General de la OEA recibió la nota que informa sobre el reconocimiento de competencia establecido en los artículos 45 y 62 de la Convención, respectivamente Ecuador reconoció la vigencia de los artículos 45 y 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mediante Decreto No. 2768, de 24 de julio de 1984, publicado en el Registro Oficial No. 795 del 27 de julio de 1984. Este reconocimiento de competencia se hace por tiempo indefinido y bajo condición de reciprocidad.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

3.16 En este marco, en el Caso Yatama Vs. Nicaragua<sup>5</sup>, la Corte IDH ha sido clara en determinar que:

*“Los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa. Dichos estándares, deben garantizar, entre otras, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo, tomando en qué cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana, “[p]romover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia”, para lo cual se pueden diseñar normas orientadas a facilitar la participación de sectores específicos de la sociedad, tales como los miembros de las comunidades indígenas y étnicas.”*

En el mismo fallo citado, el Magistrado García Sayán estableció que:

*“A propósito de los partidos políticos y “otras organizaciones políticas”, un primer asunto a mencionar es que al ser considerados ingredientes esenciales para canalizar la libre expresión de los electores, resulta un deber del Estado generar las condiciones para el fortalecimiento de estas vías de representación; contrario sensu, abstenerse de adoptar medidas que pudieren debilitarlos.”<sup>6</sup>*

3.17 En este sentido, las Disposiciones Impugnadas, que prevén como requisito para inscribir candidaturas para cargos de elección popular, entre otros, el “constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral” se enmarcan en el deber del Estado Ecuatoriano de diseñar normas orientadas **a facilitar la participación de sectores específicos de la sociedad** (candidatos o candidatas vinculados a la jurisdicción o territorio al cual buscan representar); y, el de canalizar la libre expresión de los electores generando las condiciones para el fortalecimiento de estas vías de representación.

3.18 En consecuencia, se respeta el ejercicio de los derechos a que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, por cuanto el marco legislativo que rige la materia electoral cumple con establecer parámetros mínimos y razonables de participación para elección popular, sin que ello implique restricción al contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales,

---

<sup>5</sup> Par. 207.

<sup>6</sup> Voto Juez García Sayán, par. 25.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

respetando de este modo los derechos garantizados en la Constitución, como la pluralidad política, y la igualdad formal y material.

### ***Sobre la inconstitucionalidad parcial del artículo 95.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, de los artículos 3.b y 13.h del Reglamento para la Inscripción de Candidaturas de Elección Popular.-***

3.19 Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 62.2 de la Constitución de la República, corresponde impugnar parcialmente las disposiciones antes mencionadas dado que si bien el voto es obligatorio para las personas mayores de dieciocho años, éste es facultativo para (i) las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad; (ii) las mayores de sesenta y cinco años; (ii) las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior; (ii) los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional; (ii) las personas con discapacidad.

3.20 En tal sentido, al establecerse como requisitos para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales: (i) haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; (ii) estar en goce de los derechos políticos; (iii) haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; (iv) constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, (v) no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución (lo cual incluye las disposiciones contenidas en los artículos 64<sup>7</sup>, 113 y 233 de la Constitución, así como el artículo 96 del Código de la Democracia<sup>8</sup>), se estaría violentando el derecho

---

<sup>7</sup> “Art. 64.- El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes:

1. Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta.

2. Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista”.

<sup>8</sup> “Art. 96.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;

2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción;

3. Quienes adeuden pensiones alimenticias;



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

constitucional “a elegir y ser elegido” en específico a las personas con discapacidad para quienes el voto es facultativo. En la especie, las personas con discapacidad estarían plenamente habilitadas a inscribir su candidatura para un cargo de elección popular aún cuando no cumplan con el requisito contemplado en el artículo 92.2 del Código de la Democracia, dada la no obligatoriedad del sufragio para los ciudadanos con discapacidad; en específico el que es materia de esta API, esto es, **“constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral”**, pues conforme lo antes indicado, su voto es facultativo.

En tal virtud, la Corte Constitucional, al amparo de las disposiciones antes señaladas previo su análisis, deberá declarar la inconstitucionalidad parcial de dicho articulado, y modularlo al margen de la norma constitucional contenida en el artículo 62.2.

3.21 Por último, resulta de importancia mencionar que no existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica, por cuanto el concepto de la seguridad jurídica alude al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de la de terceros, que propuesto como principio constitucional, significa que el orden jurídico proscribiera cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre, es decir, a la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta; que no se trata de una regla susceptible de invocarse para valorar los actos de poder creadores de normas particulares, si son el resultado de facultades regladas<sup>9</sup>.

3.22 Y, en efecto, los requisitos preestablecidos en las Disposiciones Impugnadas para inscribir candidaturas para cargos de elección popular, de manera particular el

---

4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;

5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;

6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes;

7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;

8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.

9. Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales.

10. Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada establecida en esta Ley que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial así como la declaración de no encontrarse incursos en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley”.

<sup>9</sup> Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 11. Página 3428.(Quito, 11 de julio de 2002)



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

*“constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral”*, no se aparta de lo ya establecido en la ley, porque el conjunto de condiciones que la configuran no ha sido alterado, pues desde el 2009 el alcance y ejercicio del derecho de participación (artículo 61 de la Constitución) está dado, entre otros, por el vínculo de una persona (candidato) a la jurisdicción específica a lo que aspira representar, como lo es el hecho de haber nacido dentro de dicha jurisdicción. Por lo tanto, no se genera incertidumbre jurídica ni se atenta contra la garantía constitucional a la seguridad jurídica como una regla del debido proceso aplicable al ejercicio del poder normativo.

*Respecto la suspensión provisional de las Disposiciones Impugnadas hasta la resolución de la causa por sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada constitucional.-*

- 3.23 En este punto, es menester señalar que el Consejo Nacional Electoral (CNE) aprobó el pasado 7 de febrero el calendario para las elecciones seccionales y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), que establece que el sufragio se realizará el 5 de febrero de 2023.

En estos comicios se elegirán prefectos y viceprefectos, alcaldes, concejales urbanos y rurales, miembros de las juntas parroquiales rurales e integrantes del CPCCS para el periodo 2023-2027; y, de acuerdo con la Constitución y el Código de la Democracia, la posesión de las nuevas autoridades se realizará el 14 de mayo de 2023.

- 3.24 En este sentido, cabe mencionar las prohibiciones constitucionales y legales previstas en el artículo 117 de la Constitución y 7 del Código de la Democracia, a saber:

*“Art. 117.- Se prohíbe realizar reformas legales en materia electoral durante el año anterior a la celebración de elecciones.*

*En caso de que la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición afecte el normal desarrollo del proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral propondrá a la Función Legislativa un proyecto de ley para que ésta lo considere en un plazo no mayor de treinta días; de no tratarlo, entrará en vigencia por el ministerio de la ley”.* (énfasis añadido)

*“Art. 7.- Se prohíbe realizar reformas legales en materia electoral que entren en vigencia durante el año anterior a la celebración de elecciones que va a normar.*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Si la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición afecta el normal desarrollo del proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral propondrá a la Función Legislativa un proyecto de ley para que ésta lo considere en un plazo no mayor de treinta días; de no tratarlo, entrará en vigencia por el ministerio de la ley”.*  
(énfasis añadido)

- 3.25 Es así que, el pedido de la Legitimada Activa no podrá resolverse por este órgano de control constitucional en el sentido de reformar las Disposiciones Impugnadas, por cuanto, en principio, éstas al reformarse entrarían en vigencia durante el año 2022, es decir, un año anterior a las elecciones seccionales a realizarse el 5 de febrero de 2023.
- 3.26 En atención a lo antes expuesto, y bajo la única modulación que se debe considerar al amparo del artículo 62.2. de la Constitución de la República, a diferencia de lo que alega la Legitimada Activa, la actuación de la Presidencia de la República se encuentra amparada en la Constitución.

### IV PETICIÓN

De la argumentación expuesta, en el marco de las disposiciones aquí analizadas, y en aras de salvaguardar el pleno ejercicio de los derechos de participación establecidos en el artículo 61 de la Norma Suprema, se solicita a su Autoridad declare la inconstitucionalidad parcial de las Disposiciones Impugnadas de tal manera que no se haga extensivo la aplicación del requisito de **“constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral”** a las personas cuyo voto es facultativo por mandato constitucional. Asimismo, respetuosamente manifestamos que la inconstitucionalidad normativa debe ser aplicada como último recurso en estricto apego al principio *in dubio pro legislatore*, y a lo ordenado en los números 2, 3 y 6 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### V AUTORIZACIÓN

Autorizo a los abogados Isabel Noboa Nowak, Carla Guerra Barreiro, Yolanda Salgado Guerrón, María Mercedes Idrovo, Hugo Aguiar Lozano, Joaquín Ponce Díaz y Roberto Andrade Malo; Asesores de esta Secretaría General Jurídica, para que intervengan y suscriban cuanto escrito fuere necesario.



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Notificaciones que me correspondan, las seguiré recibiendo en la casilla constitucional No. 001 y en las siguientes direcciones electrónicas: [nsj@presidencia.gob.ec](mailto:nsj@presidencia.gob.ec) y [sgj@presidencia.gob.ec](mailto:sgj@presidencia.gob.ec)

Fabián Pozo Neira  
**SECRETARIO GENERAL JURÍDICO**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**